

éste pudiendo, no la hubiere intentado.—Arts. 2764, 2765, 2766, 2767 y 2768.

12.—La donacion hecha en fraude de los acreedores, es nula. Puede ser revocada por inoficiosa la donacion, si importa perjuicio de la legítima de los herederos forzosos del donante: las reglas para declarar inoficiosas las donaciones, se explicarán en el título II del siguiente Libro. Si el perjuicio de la legítima no iguala al valor total de la donacion, se reducirá ésta en lo que sea necesario para que se integre aquella: *esto es lo que se llama reduccion*. La reduccion de las donaciones entre vivos comenzará por la última en fecha, que será totalmente suprimida si la reduccion no bastare á completar la legítima: si la supresion de aquella no bastare, se procederá respecto de la donacion anterior en los mismos términos, siguiéndose en el mismo orden hasta llegar á la más antigua, con la que se procederá de la misma manera que con las otras; y si hubiere diversas donaciones otorgadas en el mismo acto ó en la misma fecha, *se considerarán como una sola para establecer su antigüedad respecto de las otras*, y la reduccion se hará entre ellas á prorata.—Arts. 2769, 2771, 2770, 2772, 2773 y 2774.

13.—Si la donacion consiste en bienes muebles, se tendrá presente para la reduccion el valor que tenian al tiempo de ser donados, y cuando aquella consista en inmuebles que fueren cómodamente divisibles, la reduccion se hará en especie. Cuando el inmueble no pueda ser dividido y el importe de la reduccion exceda de la mitad del valor de aquel, recibirá el donatario, el resto en dinero; mas si la reduccion no excede de la mitad del valor del inmueble, quedará éste en poder del donatario quien devolverá el resto en dinero. Esto no es aplicable al donatario heredero, quien podrá retener en ambos casos el inmueble, pagando lo que el valor de éste exceda de su legítima. Hecha la reduccion ó la supresion en su caso, quedará el inmueble de pleno derecho exonerado en todo ó en parte de los gravámenes é hipotecas que el donatario le haya impuesto (*); y revocada ó reducida por inoficiosa la donacion, el donatario solo responderá de los frutos desde que fuere de-

(*) La exoneracion parcial solo tiene lugar: si la reduccion se hace en una parte física del inmueble: si éste fuere devuelto á la herencia por el donatario exigiendo el importe de su parte libre; y si fuere demandado á consecuencia de que rehusa ó no puede devolver á aquella el exceso en que consiste la inoficiosa. Fuera de éstos casos y cuando el inmueble queda en poder del donatario, libre de la inoficiosa de la donacion, subsisten los gravámenes é hipotecas que aquel le im-

mandado, ó si fuere coheredero, desde la muerte del donante.—Arts. 2775, 2776, 2777, 2778, 2779, 2780 y 2784.

14.—Si los inmuebles no se hallan en poder del donatario al tiempo de la revocacion ó reduccion, será responsable del valor que tenian al tiempo de la donacion; y si aquel se hallare insolvente, podrán los herederos reivindicar los bienes donados, si el tercer poseedor se negare á pagar el precio que dió por ellos. Esta accion prescribe no siendo intentada dentro de dos años, contados desde el dia en que el heredero ó legatario hayan aceptado la herencia ó legado.—Arts. 2781, 2782 y 2783.

TITULO DECIMOSEXTO.

DEL PRESTAMO.

(Del art. 2785 al 2828.)

SUMARIO.

- | | |
|---|---|
| <p>1.—Qué es préstamo. Cuándo es mútuo y cuándo comodato.</p> <p>2.—Quiénes pueden dar y recibir en préstamo. A quiénes son transmisibles las acciones que nacen de este contrato. Efectos de su rescision ó nulidad. En qué casos aprovecha al fiador la excepcion que provenga de aquellas, fundadas en incapacidad de un contratante.</p> <p>3.—Los frutos y acciones no pertenecen al comodatario. Si se paga por el uso de la cosa no es comodato. Obligacion del comodatario. Cuándo responde por la pérdida de la cosa.</p> <p>4.—Si se pierde la cosa y se habia estimado responde de ella el comodatario. Cuándo no responde del deterioro. No puede retener la cosa en garantía, ni repetir los gastos de conservacion. Excepcion. Si son varios comodatarios responden solidariamente.</p> | <p>5.—Del comodato en que se determina uso ó plazo. A quién incumbe probar que se determinaron. Cuándo no pueden los herederos continuar en el uso de la cosa. Responsabilidad del comodante por los vicios de la cosa.</p> <p>6.—El mutuuario hace suya la cosa dada en mútuo. Cuándo debe restituirla.</p> <p>7.—Dónde debe restituirse la cosa. Cómo debe hacerse la devolucion. Responsabilidad del mutuante por los vicios de la cosa. La del mutuuario desde que se constituye en mora.</p> <p>8.—Interes del mútuo. Tasa del legal. La del convencional se fija por los contrayentes. Cuándo puede cobrarse interes de intereses. Induce presuncion de estar pagados éstos el recibo del capital. La paga debe primero imputarse á los intereses y despues al capital.</p> |
|---|---|

puso, puesto que no llegó á perder el título de propietario en virtud del cual gravó el inmueble referido. Si uno valioso en diez, se grava por el donatario en cinco, y despues resulta la donacion inoficiosa en dos; no puede asignarse una razon de justicia, para que pagados éstos no subsista aquel gravamen, que impuso el dueño en cosa propia y permaneciendo ambas condiciones sin sufrir cambio alguno.

CAPITULO PRIMERO.

Disposiciones generales.

1.—Bajo el nombre de préstamo se comprende toda prestación gratuita, por tiempo y para objeto determinados, del uso de una cosa no fungible, con obligación de restituir ésta en especie; y toda concesión gratuita ó á interés, de cosa fungible, con obligación de devolver otro tanto del mismo género y calidad. En el primer caso el préstamo se llama comodato, y en el segundo, mútuo.—Art. 2785.

2.—Pueden dar y recibir en préstamo los que pueden disponer libremente de sus cosas; los derechos y obligaciones que resultan del préstamo, son transmisibles tanto á los herederos como á los representantes del que prestó y del que recibió el préstamo; y si éste se declara nulo ó se rescinde, el prestamista recobrará la cosa que prestó con sus frutos, ó el valor de éstos, y el que aquella tenía cuando se perdió, con los intereses, si no fuere posible la restitución en especie. Si el contrato se rescinde ó anula por ser incapaz uno de los contratantes, la excepción de nulidad no aprovecha al fiador que haya intervenido en el contrato, si no prueba que al otorgar la fianza ignoraba la incapacidad en que se fundó la rescisión.—Arts. 2786, 2787, 2788 y 2789.

CAPITULO SEGUNDO.

Del comodato.

3.—El comodante conserva la propiedad de la cosa prestada y el comodatario adquiere el uso, pero no los frutos y accesorios de la cosa, pues no es poseedor de ella conforme á derecho. Si el comodatario paga alguna cantidad por el uso de la cosa prestada, el contrato deja de ser comodato. El comodatario debe emplear en el uso de la cosa la misma diligencia que en el de las suyas propias, y en caso contrario es responsable de los daños y perjuicios; é incurre en la misma responsabilidad si destina la cosa á uso distinto del convenido.

El comodatario responde de la pérdida de la cosa: si la emplea en uso diverso ó por más tiempo del convenido, aun cuando aquella sobrevenga por caso fortuito: si perece por caso fortuito de que haya podido libertarla ó garantirla usando la suya propia; y si no pudiendo conservar más que una de las dos, en el caso dicho, ha preferido *salvar* la suya.—Arts. 2790, 2791, 2792, 2794, 2795, 2796 y 2797.

4.—Si la cosa ha sido estimada al prestarla, su pérdida aun cuando sobrevenga por caso fortuito, es de cuenta del comodatario, quien deberá entregar el precio si no hay convenio expreso en contrario; mas si la cosa se deteriora por solo efecto del uso para el que fué prestada, y sin culpa del comodatario, no es responsable éste del deterioro. El comodatario no tiene derecho para retener la cosa á pretexto de lo que por expensas ó por cualquiera otra causa le deba el dueño; ni lo tiene para repetir el importe de los gastos ordinarios que se necesiten para el uso y conservación de la cosa prestada; mas si durante el préstamo el comodatario ha tenido que hacer para la conservación de aquella algun gasto extraordinario, y de tal manera urgente, que no haya podido dar aviso de él al comodante, éste tendrá obligación de reembolsarlo. Siendo dos ó más los comodatarios, están sujetos solidariamente á las mismas obligaciones.—Arts. 2798, 2799, 2801, 2800, 2807 y 2802.

5.—El comodatario tiene obligación de restituir la cosa prestada, terminado que sea el plazo convenido ó satisfecho el objeto del préstamo; y si no se han determinado el uso ó el plazo del préstamo, el comodante podrá exigir la cosa cuando le pareciere: la prueba de haber convenido uso ó plazo, incumbe al comodatario. El comodante podrá exigir la devolución de la cosa ántes de que termine el plazo ó uso convenidos, sobreviniéndole necesidad urgente de la cosa, ó probando que hay peligro de que ésta perezca si continúa en poder del comodatario; y si el préstamo se hizo en contemplación á solo la persona del comodatario, los herederos de éste no tienen derecho de continuar en el uso de la cosa prestada. Cuando ésta tiene defectos tales que puede causar perjuicios al que se sirve de ella, el comodante es responsable de éstos, si conoció los defectos y no dió aviso oportuno al comodatario.—Arts. 2803, 2804, 2805, 2806, 2793 y 2808.

CAPITULO TERCERO.

Del mútuo simple.

6.—El mutuuario hace suya la cosa prestada; es de su cuenta el riesgo desde que se la entregan, y tiene obligación de restituir en el plazo convenido otro tanto del mismo género y calidad de lo que recibió. Si no hubiere convenio acerca del plazo, se hará la restitucion en los términos siguientes: si el mutuuario fuese labrador y el préstamo consistiere en cereales ú otros productos del campo, la restitucion se hará en la siguiente cosecha de los mismos ó semejantes frutos ó productos: lo mismo se observará respecto de los mutuuarios, que no siendo labradores, perciban de sus tierras frutos semejantes á los prestados; y en todos los demas casos la obligación de restituir comienza desde el requerimiento judicial. En el caso de haberse pactado que la restitucion se hará cuando pueda ó tenga medios el deudor, fijarán los tribunales, segun las circunstancias, el tiempo en que debe hacerse; pero la prueba de que el deudor tiene posibilidad para pagar, incumbe al mutuante.—Arts. 2809, 2810, 2811, 2812, 2813, 2814 y 2821.

7.—El préstamo deberá restituirse en el lugar convenido: cuando no se haya señalado lugar, si el préstamo consistiere en efectos, la restitucion se hará en el lugar donde se recibieron; y si consistiere en dinero, en el domicilio del mutuante. Si no fuere posible al mutuuario restituir en género, satisfará pagando el valor que la cosa prestada tenia en el tiempo y lugar en que se hizo el préstamo, á juicio de peritos, si no hubiere estipulacion en contrario. Cuando el préstamo se hace en dinero y en determinada especie de moneda, el mutuuario debe pagar en la misma especie recibida, sea cual fuere el valor que ésta tenga en el momento de hacerse el pago; y si no puede pagar en la misma especie, debe entregar la cantidad de moneda corriente que corresponda al valor de la especie recibida. Cuando la cosa dada en mútuo tiene vicios tales que pueden causar perjuicios al que se sirve de ella, si conociéndolos el mutuante no dá aviso de aquellos al mutuuario, será responsable de los perjuicios que á éste resulten por

el motivo dicho. El mutuuario es responsable de los intereses desde que se ha constituido en mora.—Arts. 2815, 2816, 2817, 2818, 2819 y 2820.

CAPITULO CUARTO.

Del mútuo con intereses.

8.—Es permitido estipular interes por el mútuo, ya consista en dinero ó en géneros. El interes es legal ó convencional: el primero está fijado por la ley, y su tasa será en todo caso el seis por ciento anual; y el segundo es el que se fija á arbitrio de los contratantes, y puede ser mayor ó menor que el interes legal. La tasa del convencional debe incluirse en el mismo contrato de mútuo, y puede probarse por los mismos medios que éste: no puede cobrarse interes de los intereses vencidos si no está expresamente estipulado en el contrato; y en ese caso se observará lo que en aquel se establezca sobre los plazos en que deba hacerse la capitalizacion. El recibo del capital dado sin reserva de intereses, establece á favor del mutuuario la presuncion de haberlos pagado; y si éste debiendo intereses abona algunas cantidades, se aplicarán ellas á los intereses vencidos, y solo se imputará al capital lo que sobre de las mismas.—Arts. 2822, 2823, 2824, 2825, 2827, 2828 y 2826.

TITULO DECIMOSETIMO.

DE LOS CONTRATOS ALEATORIOS.

(Del art. 2829 al 2938.)

SUMARIO.

- | | |
|---|--|
| <p>1.—Qué es contrato aleatorio. Sus especies. Cuándo se reputa donacion. Por qué reglas se rige el préstamo á riesgo marítimo y el contrato de sociedad de minas.</p> <p>2.—Qué es contrato de seguros. Cosas que puede tener por objeto. Quiénes pueden ser aseguradores y quiénes ase-</p> | <p>gurados. Obligacion de aquellos siendo varios. La de éstos si son solidarios.</p> <p>3.—Cómo se ha de fijar el precio. Si pagado sobreviene el accidente, no tiene el asegurado derecho á devolucion parcial. Si se estipularon plazos, el importe de los no vencidos se deducirá</p> |
|---|--|